



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de abril de 2026.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**OMAR, JUAN CRUZ C/ARANDA, ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)**” -ORDINARIO- (Expte: N° 1.740/2022), en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que:

**RESULTA:**

1) Con fecha 7 de febrero de 2022 se presenta Juan Cruz Omar, por derecho propio y promueve demanda por daños y perjuicios con más sus intereses, costos y costas contra Antonio Aranda y Emanuel Rodrigo Aranda y/o contra quien resulte propietario y/o usufructuario y/o responsable y/o tenedor y/o tomador del seguro y/o beneficiario y/o asegurador y/o civilmente responsable del vehículo Ford Fiesta, dominio PBD-169, al 19 de marzo de 2021.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Caja Seguros S.A.”.

Relata que en la fecha mencionada, siendo aproximadamente las 10:15 hrs., se encontraba circulando de forma prudencial a bordo del vehículo marca Volkswagen Gol, dominio CNP-119, por la calle Mario Bravo de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires. Dice que metros antes de la intersección con la arteria San Martín, el vehículo Ford Fiesta, dominio PBD-169, que circulaba por la misma arteria y sentido al mando del codemandado Antonio Aranda perdió el control y lo embistió en su lateral izquierdo trasero.

Dice que producto del impacto sufrió lesiones por las que recibió atención médica en el consultorio del Dr. López Hugo y que le diagnosticaron traumatismo cervical y lumbar. Asimismo, que el rodado experimentó daños de gran entidad.

Atribuye la exclusiva responsabilidad en la producción del accidente al codemandado conductor por circular sin tener el dominio del rodado a su cargo, revestir el carácter embistente y provocar los daños que se reclaman en los términos de los art. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia.



En cuanto a los daños y perjuicios reclama por: a) incapacidad sobreviniente parcial y/o transitoria la suma de \$600.000; b) daño psicológico la suma de \$300.000; c)daño moral la suma de \$300.000; d) gastos de asistencia médica, la suma de \$5.000; e) gastos por tratamiento psicológico la suma de \$50.000 y f) daño material la suma de \$ 53.078.

Funda en derecho, ofrece prueba y pide se haga lugar a la demanda con costas, costos e intereses. Formula reserva del caso federal.

2) Con fecha 30 de marzo de 2022 se presenta el Dr. Daniel Bautista Guffanti, en su carácter de letrada apoderado de “Caja de Seguros S.A.”, conforme el poder acompañado.

En primer término, reconoce que el automotor marca Ford Fiesta , dominio PBD-169, se encontraba asegurado a la fecha del hecho denunciado en la compañía de seguros que representa bajo póliza n° 5450-0663447-01. Denuncia los límites y las condiciones de la póliza. Cita jurisprudencia.

Luego contesta la citación en garantía y niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda que no fueran objeto de reconocimiento expreso y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada.

Reconoce el acaecimiento del hecho, como sus circunstancias de tiempo y lugar, pero difiere en cuanto a la mecánica descrita por la parte actora.

En efecto, refiere que el día del hecho Antonio Aranda conducía en forma prudente el rodado asegurado por la calle Mario Bravo, de la localidad de Merlo y que en dichas circunstancias, el vehículo Volkswagen Gol, dominio CNP-119, que se encontraba estacionado de la mano derecha se incorporó a la arteria sin ningún tipo de señalización por lo que al advertir el codemandado la maniobra giró hacia su izquierda pero no pudo evitar la colisión (contacto leve) entre el espejo retrovisor del lateral derecho de su rodado y el espejo retrovisor izquierdo del accionante.

Invoca como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima y dice que por su obrar negligente se produjo la colisión que califica de leve.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Asimismo, niega, impugna y cuestiona cada uno de los rubros y montos objeto de reclamo.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva del caso federal.

3) Con fecha 6 de abril de 2022 se presenta el Dr. Daniel Bautista Guffanti, en su carácter de letrado apoderado de Antonio Aranda, conforme el poder acompañado.

Dice que su rodado se encontraba asegurado en Caja de Seguros S.A. Requiere su citación en garantía.

Luego contesta la demanda y niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda que no fueran objeto de reconocimiento expreso y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada.

Lo hace en términos similares al conteste de la aseguradora.

Asimismo, niega, impugna y cuestiona cada uno de los rubros y montos objeto de reclamo.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva del caso federal.

4) Con fecha 26 de septiembre de 2022 se presenta el Dr. Daniel Bautista Guffanti e invoca el art.48 del Cód. Procesal respecto del codemandado Emanuel Rodrigo Aranda.

Dice que el rodado dominio PBD-169, al momento del hecho se encontraba asegurado en Caja de Seguros S.A.

Luego contesta la demanda y niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda que no fueran objeto de reconocimiento expreso y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada.

Se adhiere al conteste de la aseguradora.

Asimismo, niega, impugna y cuestiona cada uno de los rubros y montos objeto de reclamo.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva del caso federal.

Con fecha 27 de octubre de 2022, se presenta el Dr. Daniel Bautista Guffanti, en su carácter de letrado apoderado del



codemandado Emanuel Rodrigo Aranda, a mérito del poder que acompaña y da cumplimiento así con la regla prevista por el art. 48 del Cód. Procesal.

5) Con fecha 25 de noviembre de 2022, a pedido de la parte actora abrí la causa a prueba por el término de 40 días.

Posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por los litigantes y proveídas conforme da cuenta el certificado de fecha 17 de mayo de 2024.

6) Con fecha 21 de octubre de 2025, declaré clausurada la etapa probatoria y puse los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar la parte la parte actora con fecha 1 de diciembre de 2025. Alegato incorporado digitalmente en la oportunidad del llamamiento de autos para sentencia.

7) Con fecha 27 de febrero de 2026 llamé autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida y,

### **CONSIDERANDO:**

I.-Conforme resulta de los escritos introductorios, la parte actora, la citada en garantía y en su adhesión los demandados se encuentran contestes respecto a la existencia del accidente ocurrido el 19 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 10:15 hrs. sobre la arteria Mario Bravo, de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, en el que participaron el rodado Ford Fiesta, dominio PBD-169, conducido por el actor Juan Cruz Omar y el automotor Ford Fiesta, dominio PBD-169, conducido en esa oportunidad por el codemandado Antonio Aranda; pero discrepan en cuanto a las circunstancias que lo ocasionaron, a la mecánica del hecho, como así también respecto de la existencia de los daños, su extensión y causalidad con el siniestro denunciado (conf. art. 356 inc. 1º del CPCCN).

Mientras que el actor atribuye al conductor del rodado Ford Fiesta, dominio PBD-169, la exclusiva responsabilidad en la producción del hecho por haberlo embestido en forma imprevista en su lateral trasero izquierdo, siendo que venía circulando por la misma calle y en igual sentido pero a la izquierda; la citada en garantía y en su adhesión los demandados dicen que la colisión se produjo cuando





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

el automotor conducido por el actor que se encontraba estacionado a la derecha salió en forma imprudente y se interpuso en su marcha por lo que el conductor evitó la colisión, que fue leve, habiéndose realizado una maniobra hacia su izquierda y terminaron contactando el espejo retrovisor del lateral derecho de su rodado y el espejo retrovisor izquierdo del accionante.

### **II.- Normativa aplicable:**

**II.-1)** Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015) y este es el supuesto que se da en la especie, dado que por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 19 de marzo de 2021, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**II.- 2)** En orden a las características del hecho debatido en autos, en el que participaron dos automotores, no cabe duda que la cuestión debe regirse por las prescripciones contenidas en el art. 1769 del CCCN que regula el supuesto de la responsabilidad especial derivada de accidentes de tránsito.

Ahora bien y en principio, cabe destacar que en el Código vigente a partir del 1º de agosto del 2015, las reglas básicas de la responsabilidad civil no han cambiado esencialmente y sí se acuerda otra función a la responsabilidad además de la resarcitoria que es la preventiva (art. 1708 y 1710 y ss.).

Tratándose de la función resarcitoria el art. 1716 establece el deber de reparar, en tanto la violación del deber de no dañar a otro, o



el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. En el art. 1717 se define la antijuridicidad como cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada y se admiten los factores de atribución del daño tanto objetivos o subjetivos, y, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1721), definiéndose sus alcances en los arts. 1722, 1723 (objetivos), 1724 y 1725 (subjetivos).

El art. 1726 se refiere a la relación causal, disponiendo que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño y se unifica la extensión del resarcimiento dado que excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. En el art. 1727 se definen los tipos de consecuencias y la regla en materia de prueba de la relación de causalidad está contenida en el art. 1736.

El daño resarcible se conceptualiza en el art. 1737: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva y la regla en materia de prueba del daño está prevista en el art. 1744.

Específicamente en los supuestos especiales de responsabilidad se contempla en el art. 1769 el caso de los accidentes de tránsito y en este punto se prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758).

En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852). Conforme el art. 1758 se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección o el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de tal atribución y en tales casos el agente se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario (cf. art. 1722 del CCCN).

Indiqué precedentemente las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, en materia de





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

responsabilidad civil y no dejo de destacar que en este caso serán aplicables las normas que regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s.) y la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757, 1758, 1769 y conc.).

**III.-** Conforme estos lineamientos le incumbe al agente demostrar la causa ajena para liberarse, tal como desde siempre sostuvo nuestro máximo Tribunal en torno a la obligación a su cargo de demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (CSJN, in re: "Empresa de Telecomunicaciones c./ Provincia de Buenos Aires, 22/5/87, "L.L.", 1988 D 285 y nota de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), pues al damnificado en un accidente de tránsito sólo le corresponde acreditar el hecho; el causante del daño carga con el deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero (CNCiv., Sala E, 7/8/73, "L.L.", 153 449, fallo 31.076 S; Sala, D, 8/2/94, "L.L.", 1994 D 393 y 13/5/98, "L.L.", 1999 D 211, comentado por Areán, Beatriz, "Colisión plural", en "Revista de Derecho de Daños", 2002 1 37; Sala G, 2/8/93, "L.L.", 1994 C 85). Esta presunción, si bien juris tantum, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquel sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que, incluso un estado de duda, es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, p. 393, ap. f y jurisprudencia citada en notas 33 a 35).

Sentado ello, en orden a los hechos expuestos y a la responsabilidad que mutuamente se atribuyen las partes con motivo del accidente, analizaré la prueba producida en autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T 1, pág. 620).



Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

#### **IV.- Análisis de la prueba producida por las partes y de la responsabilidad conforme CCCN:**

Tal como se indicó en los apartados precedentes, en el caso se discute la mecánica y forma de producción del siniestro, de modo que, a fin de esclarecer la conducta de cada uno de los participantes, analizaré la prueba producida en el marco de estas actuaciones.

La aseguradora y en su adhesión los demandados, alegaron que el impacto se produjo por culpa del accionante, quien realizó una maniobra de ingreso a la arteria desde el lugar que se encontraba estacionado, sin ningún tipo de aviso por lo que el codemandado conductor pese a girar hacia la izquierda no pudo evitar que contactaran los espejos retrovisores de los laterales izquierdo y derecho de los rodados; pero -desde ya adelante- que nada de ello resulta efectivamente probado, en tanto ninguna prueba ha producido al respecto (cf. art. 377 del CPCCN).

A fin de esclarecer la conducta de cada uno de los intervinientes, corresponde analizar la prueba pericial mecánica, única prueba producida en relación con la mecánica del siniestro.

El informe pericial mecánico fue presentado el día 8 de febrero de 2023 y no fue impugnado ni cuestionado por ninguna de las partes, de allí que admito y valoro el informe técnico, a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 477 del Código Procesal.

El experto destaca que los elementos detallados (véase relatos expuestos por cada una de las partes) resultan absolutamente insuficientes para establecer con absoluto rigor científico la mecánica del hecho, utilizar las fórmulas de cálculo que permitan reconstruir el incidente en todas sus fases: velocidades, trayectorias y distancias recorridas por ambos rodados partícipes, etc.

Respecto del rodado del actor dice que no fue presentado a la inspección y que su letrada informó que no había sido reparado.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

También aclara que no puede responder si los daños que surgen de las fotografías presentadas resultaron consecuencia del incidente de autos.

Detalla esos daños: faro trasero (plástico roto) - diedro izquierdo del paragolpes trasero (sin afectación de su alma) - espejo retrovisor izquierdo (lado conductor), rotura de su carcasa (“cacha”).

Dice que en el presupuesto presentado se consigna adicionalmente el alma del paragolpes trasero que no resultó afectada; de manera tal que dicho daño no será considerado en modo alguno.

En el informe se deja bien claro que los elementos recolectados no le permitieron el experto determinar la mecánica del hecho, extremo que como -se señaló- resulta controvertido. Pero, es lo cierto que ninguna prueba produjo la parte demandada y citada en garantía para acreditar su versión de los hechos y probar la culpa que en su producción atribuye al accionante.

Véase que fue declarada negligente en la producción de su prueba testimonial con fecha 17 de julio de 2025, siendo que el testigo Godoy fue denunciado en los contestes como testigo presencial del hecho y que además, intimada que fue con fecha 12 de marzo de 2024 (ver cédula), no acompañó la denuncia de siniestro; por lo que en esta instancia haré afectivo respecto de la citada en garantía el apercibimiento dispuesto por el art. 388 del CPCCN.

Sentando ello y dada la orfandad probatoria expuesta no puedo más que considerar que resulta acreditada la mecánica expuesta por la parte actora en la demanda y que ella se condice con los daños que pueden apreciarse en las fotografías acompañadas y que se informan en el dictamen pericial.

Reitero, la aseguradora y los demandados no produjeron prueba alguna que respalde su versión de los hechos, ni probado el eximente de culpa de la víctima invocado.

Al respecto, cabe recordar que para que la culpa de la víctima tenga aptitud para liberar por completo al dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa es fundamental que éste pruebe que la negligencia de aquélla constituyó la única causa del daño, y ello en modo alguno -reitero- aconteció en este proceso a la luz de la normativa aplicable.



Por otro lado, la jurisprudencia ha dicho que “quien embiste con la parte frontal de su vehículo la posterior del coche que lo precede, evidencia que por distracción, exceso de velocidad o impericia, no ha podido guardar el adecuado dominio sobre su rodado, lo que justifica que sea condenado a pagar los daños causados por ello a terceros (CNCiv., Sala B, 08/08/96, “Zapatero Oscar H. c/ Cimino Jorge s/ Ds. y Ps.”). Tal es el caso enunciado conforme relato expuesto en la demanda.

A todo lo expuesto agregaré que “el conductor de un rodado debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición de detener instantáneamente el vehículo que maneja, si algún obstáculo se antepone en su marcha, pudiéndoselo considerar incurso en culpa si así no lo hiciera” (CNCiv., Sala A, 8/11/99, “Morel, Laura V. c/ Raviolo Velásquez, Miguel A. y otros s/ daños y perjuicios”).

Finalmente, por todo ello considero que pesa sobre los demandados y la citada en garantía los efectos negativos de la orfandad probatoria indicada y de allí se concluye en la exclusiva responsabilidad en la producción del evento dañoso de Antonio Aranda, en su carácter de conductor y de Emanuel Rodrigo Aranda, en su condición de asegurado -ver póliza agregada el día 04/04/22- del vehículo Ford, Fiesta S, dominio PBD-169, al momento de producirse el accidente (conf. lo prescripto por los arts. 1721, 1722, 1723, 1725, 1757, 1758, 1769 y cc. del CCCN), por lo que deberán responder por las consecuencias del accidente, en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento y los daños probados (cfr. arts. 1726, 1727, 1734, 1736, 1737, 1739 y cc. del CCCN).

La condena se hace extensiva a “Caja de Seguros S.A.”, conforme surge en los términos del contrato de seguro y con el alcance establecido en los arts. 118 y c.c. de la ley 17.418.

#### **V.- Rubros resarcitorios:**

Acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de los rubros que integran la pretensión resarcitoria de la parte actora quien reclama por: a) incapacidad sobreviniente parcial y/o transitoria la suma de \$600.000; b) daño psicológico la suma de





Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 39

\$300.000; c) daño moral la suma de \$300.000; d) gastos de asistencia médica, la suma de \$5.000; e) gastos por tratamiento psicológico la suma de \$50.000 y f) daño material la suma de \$ 53.078.

En cada uno de los casos se indicaron los montos en forma estimativa y se reclamó lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Ahora bien, en primer término es preciso indicar que para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (cf. art. 1739 del CCCN), por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que presenten tales características.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. 1, p. 309, n°248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral que contemplaba en su art. 1083 el Código Civil derogado ahora se denomina de “reparación plena” (conf. art. 1740 del CCCN) y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por pago en dinero o en especie.

De manera tal que constituye también un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro, en tanto que de lo que se trata finalmente es de establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004-A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

**V.- 1) Daños físico -incapacidad sobreviniente- y daño psíquico:**

**V.- 1) a)** Establece el art. 1738 del CCCN que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el



lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Específicamente, tratándose de una indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica el art. 1746 del CCCN señala que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante al determinación del capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se contempla la procedencia de la indemnización por incapacidad permanente aunque el damnificado continúe realizando una tarea remunerada y aun cuando otra persona le deba prestar alimentos (art. 1746, última parte del CCCN).

Este artículo reemplaza el art. 1086 del Código Civil derogado y contempla el daño patrimonial por incapacidad permanente recogiendo el criterio amplio aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la incapacidad psicofísica importa la alteración a la plenitud humana.

Tal es así que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto 31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo n° 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Por su parte y siendo que el porcentaje incapacitante que pudiere padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos “físico y psíquico”, porque -en rigor- si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, “Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.”, Expte 37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala n° 261.021 del 2/3/2000).

Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio a doptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre las actividades concretas de la víctima, aquéllas que ésta se vio privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.

En las indemnizaciones por incapacidad o muerte el citado art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación nos fija un patrón en torno a su cuantificación. El empleo de fórmulas matemáticas



proporciona una metodología común para supuestos similares y su resultado nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Así para utilizar criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima –acreditados en el expediente–, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

Cabe señalar también que si bien existen diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) se trata en esencia de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2021, pág. 2).

En este punto, entiendo que este cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504). Por ende, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno. Es sabido que cuando se trata de una incapacidad provocada por lesiones, el daño emergente no puede medirse sólo en función de la ineptitud laboral, sino que ello también debe ser ponderado a partir de toda la vida de relación de la víctima, en consideración a sus condiciones personales, como el sexo, la edad y el estado civil, entre otras. En ese orden de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

ideas, se decidió que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación y, por ello, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho, variables en cada caso particular pues para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., Sala H, in re “Jara Trinidad Agustín y otro c/ Sfiligoy Adrián José Francisco y otros s/ Daños y perjuicios” Expte. N° 110.022/2009, agosto de 2015) (CNCiv., Sala H, “Griguelo Patricia Miriam C/ Velasco César Pablo y otro S/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 11865/2018, del 17/11/2021). A la luz de estas consideraciones en los apartados siguientes trataré el tema relativo a la cuantificación de esta partida.

**V.- 1) b)** Además de lo expuesto en orden a lo establecido por el art. 1746 del CCN, señalaré que el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomas vs. Torres, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinzal, jupri: 254.4.9.r64).



También es preciso señalar que, comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisibile...Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, "Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios", ídem., Sala F, "Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios", del 01/10/09).

**V.- 1) c)** El actor reclama por daño físico-incapacidad sobreviniente la suma de \$ 600.000 y por daño psicológico la suma de \$300.000.

Señala que como consecuencia del impacto quedó aturdido en el auto y que como continuaban los dolores en las zonas traumatizadas fue atendido en el consultorio del Dr. Hugo D. Lopez, dónde le indicaron la realización de estudios, la ingesta de analgésicos y posterior control. Dice que le diagnosticaron traumatismo cervical y lumbar.

En cuanto al daño psicológico, refiere que a partir del siniestro y las lesiones padecidas padece de shock post traumático.

De las constancias de la causa surge que con fecha 25 de abril de 2023 obra la contestación del Consultorio del Dr. Hugo D. López en dónde consta que Omar Juan Cruz fue asistido en dicho consultorio particular por haber sufrido un accidente de tránsito con fecha 19 de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

marzo de 2021, que presentaba traumatismo en zonas cervical y lumbar, que se le indicó ingesta de analgésicos, collar cervical y reposo y posteriormente realizar sesiones de kinesiología.

Ahora bien, con fecha 13 de febrero de 2024, se acompaña el informe pericial médico que fue impugnado en su aspecto psicológico por la citada en garantía y los demandados con fecha 27 de febrero de 2024 y las explicaciones debidamente brindadas por el experto el día 12 de abril de 2024, de allí que admito y valoro el informe técnico y sus explicaciones a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 477 del Código Procesal.

El perito da cuenta del examen físico practicado y de las zonas evaluadas: neurológico, zona de la columna vertebral de la lumbosacra y el resultado de los exámenes complementarios requeridos.

El perito dice haber evaluado al demandante y también describe la documentación médica acompañada en las actuaciones.

De esta forma destaca que en cuanto a la columna cervical, el accionante sufrió un politraumatismo que se desarrolló a nivel cervical. Indica que tal como consta en la documental evaluada: recetario médico del día 14.03.2021 y del 16.04.2021, por el Dr. Hugo López, especialista en ortopedia y traumatología, MN 90958, el paciente sufrió traumatismo cervical y lumbar por lo que se le indicó la utilización del collar cervical y reposo. El diagnóstico fue de síndrome de latigazo cervical y el mecanismo lesional, el mecanismo de aceleración y desaceleración brusca (producido por la colisión propiamente dicha), se produjo la flexión y la extensión cervical equivalente a un traumatismo cervical.

Dice que la lesión producida por el traumatismo síndrome de latigazo cervical ocasionó la lesión/distensión músculo ligamentaria + hernia de disco postraumática en C6-C7, informada en la RMN. Su manifestación clínica son las contracturas a repetición, cervicalgias, cefaleas, ocasionalmente mareos y la limitación funcional descripta.

Concluye que queda demostrada de este modo la relación causal médico legal entre el evento traumático (auto vs. auto), la lesión (síndrome de latigazo cervical + hernia cervical postraumática), la sintomatología clínica (contracturas a repetición, cervicalgias y



cefaleas), la comprobación con las imágenes (RMN) y la limitación funcional descripta.

Respecto de la columna lumbosacra expone que de la documental evaluada, recetario médico del día 14.03.2021 y del 16.04.2021, por el Dr. Hugo López, ortopedia y traumatología, MN 90958, el paciente sufrió traumatismo cervical y lumbar, por lo que se le indicó la utilización del collar cervical y reposo con diagnóstico de síndrome de latigazo lumbosacro, que el mecanismo lesional fue la aceleración y desaceleración brusca (producido por la colisión propiamente dicha), se produjo la flexión y extensión lumbar, equivalente a un traumatismo lumbosacro. Esta lesión ocasionó la lesión/distensión músculo ligamentaria de la columna lumbar.

En este caso, aparecen lesiones múltiples en el informe de la RMN, por lo que está claro que el actor tiene lesiones preexistentes, las cuales seguramente se vieron empeoradas por el traumatismo lumbosacro.

De hecho, se informa rectificación de la columna lumbosacra, que es ni más ni menos que la manifestación de la contractura lumbar a repetición que suele presentarse en estos traumatismos. Lo cual será tenido en cuenta al momento de ponderar la incapacidad. La manifestación clínica son las contracturas a repetición, lumbalgias y la limitación funcional descripta y concluye que quedó demostrado de este modo la relación causal médico legal entre el evento traumático (auto vs. auto), la lesión (síndrome de latigazo lumbosacro), la sintomatología clínica (contracturas a repetición, lumbalgias), la comprobación con las imágenes (RMN) y la limitación funcional descripta.

En su faz psicológica y teniendo en cuenta el psicodiagnóstico acompañado elaborado por la Lic. en psicología Florencia Arana, psicología, MN 50811, el experto concluye que el hecho por el que se demanda tuvo para la subjetividad del accionante suficiente entidad como para agravar los rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. Indica que éste exhibe al momento de la evaluación un





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

cuadro reactivo al evento traumático cuyos síntomas corresponden a un trastorno adaptativo crónico muy leve, con una incapacidad del 10%.

También recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida, y las consecuencias sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. El daño sufrido en la psiquis del actor se encuentra jurídicamente consolidado, cronificado al momento del examen psicodiagnóstico. El mismo no es irreversible, pero puede llegar a serlo sin el debido tratamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración de este, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que deberá tener una extensión de aproximadamente un año. La frecuencia quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado se estima en \$8.000.

Finalmente, y en cuanto a los puntos de incapacidad parcial y permanente indica:

1. Cervicalgia. Contractura muscular y rigidez con cambios degenerativos discales (estrechamiento del disco intervertebral involucrado). Asigna de 6% a 12%. Se pondera en 12%. Corresponde ponderar en 12%.

2. Lumbalgia. Contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna, sin discopatía localizada. Asigna del 6% al 10%. Teniendo en cuenta la edad, el sexo, la limitación funcional y el resultado de la RMN con sus preexistencias, se pondera de la siguiente manera: a) por preexistencias un 2% y b) por patología producida por el traumatismo 8%. Se pondera en un 8%.

Aplicando el método de la capacidad restante o de Balthazard, corresponde ponderar en 7,04%.

En consecuencia, sumatoria de la incapacidad física:  $12\% + 7,04\% = 19,04\%$

En cuanto al daño psíquico, el entrevistado exhibió al momento de la evaluación un cuadro reactivo al evento traumático cuyos síntomas corresponden a un trastorno adaptativo crónico muy leve,



con una incapacidad del 10%. Aplicando el método de la capacidad restante o de Balthazard, corresponde ponderar en un 8,09%.

En conclusión, sumando la incapacidad física y la psicológica: 19,04% + 8,09% le otorga por incapacidad parcial y permanente por el accidente sufrido en la vía pública el 19.03.2021, un 27,13% de la T.V. Se utiliza el Baremo de los Doctores José Luis Altube, Carlos Alfredo Rinaldi y baremo general para el fuero civil.

Con fecha 8 de abril de 2024 el experto ratificó en un todo su informe y los porcentajes establecidos.

**V.- 1) d)** En orden a las pautas de valoración de las lesiones, también se ha sostenido que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, "Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.", del 5/02/01).

En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5ª); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).

En el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabian c/ Pcia. de Bs. As. s/ daños y perjuicios" 29/6/04 Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten



apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).

De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendré en cuenta no solo los porcentajes de incapacidad otorgados (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividades le restan al damnificado y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

Además, destacaré que el citado art. 1746 del CCCN prevé la reparación de dos clases diversas de incapacidad: la resultante de disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas (incapacidad laboral) y la que resulta de la repercusión de esa disminución en las “actividades económicamente valorables”. Esta última no se refiere a la producción de rentas, sino a “las actividades de la vida social que son económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas”.

Acciarri señala que para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables “corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Daños, 2021-1, p. 42/44) (Del voto del Dr. Sebastián Picasso, CNCiv., Sala A, “Casco, Oscar Maximiliano c/ Hurtado, Julio Cesar s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 1775/2019, del 10 de febrero del 2022).

Ahora bien, el accionante en su demanda no informa ocupación alguna y al ser intimado con fecha 21 de diciembre de 2022, en los términos del art. 388 del CPCCN informa que actualmente realiza





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

changas, motivo por el cual no cuenta con cobertura de ART y tampoco cuenta con obra social o medicina prepaga.

Por otro lado, en el marco del expediente homónimo sobre beneficio de litigar sin gastos (expte. nro. 1740/22/1), que a la fecha no cuenta aún con resolución, surge que el accionante denunció con fecha 30/05/22 que no tiene trabajo fijo, que no se encuentra registrado y que se dedica a lavar autos por lo que gana por su cuenta la suma de \$ 70.000. En igual sentido declaran los testigos que se presentaron en dicho incidente con fecha 24/08/2022 y surge expuesto en el informe médico en cuanto a sus antecedentes personales.

A ello agrego que si bien el perito describe las secuelas que presenta el actor, no se refiere a que éste, en virtud de su incapacidad, se encuentre impedido de realizar las llamadas “actividades económicamente valorables”. Al respecto véase que conforme se indicado precedentemente el accionante se dedica a lavar autos por su cuenta. Por lo tanto, entiendo que no corresponde fijar monto alguno correspondiente a la incapacidad vital.

Sentado ello, agrego que a los fines de la cuantificación además de lo previsto por el art. 1746 del CCCN, corresponde que actúe el prudente arbitrio judicial, por lo que tendré en cuenta las secuelas físicas y psíquicas derivadas del accidente –en función de lo analizado precedentemente- que efectivamente afectaron a la víctima y sus condiciones personales y laborales y características socioeconómicas, que se encuentra casado (ver lo apuntado en la pericia médica) y que vive con sus hijos en una propiedad de su padre por la que abona cierto monto mensual (ver declaración jurada formulada en el beneficio).

A todo ello agregaré que para formular el cálculo pertinente a través de [- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL -](#) tendré en cuenta los siguientes datos:

a) que el accionante dice que se dedica a hacer changas, que lava autos por su cuenta y denuncia un importe como ganancia sin aclarar si es semanal o mensual

empleo. Aclaro que ninguna prueba produjo al respecto.

En consecuencia, a los fines de practicar el cálculo tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este



pronunciamiento -abril de 2026- de \$357.800 (cf. Resolución n° 9/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Ministerio de Trabajo). Éste será el ingreso mensual actualizado del demandante por lo que anualizado, con más el SAC, el monto asciende a \$ 4.651.400;

b) que el accidente acaeció cuando el actor tenía 26 años de edad, por lo que le restaban 49 años de vida productiva –considerando como edad máxima la de 75 años–;

c) que corresponde emplear una tasa de descuento del 4 % anual, (expresión como porcentaje y decimalizada); equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión y,

d) que la incapacidad psíquica parcial y permanente aplicando el método de la capacidad restante o de Balthazard asciende al 27,13% de la T.V.

En consecuencia, todas estas variables aplicadas a cualquier fórmula de renta constante no perpetua de base anual (cualquiera sea su nombre), arroja el monto de \$ 26.931.333.

Ahora bien, entiendo que este monto no puede ser admitido en su totalidad dadas las condiciones personales del demandante y que en modo alguno resulta probado que éste no pueda seguir realizando actividades laborales en orden a las secuelas incapacitantes señaladas. Es más, del informe pericial médico resulta que continuó realizando changas informales. Tampoco se ha probado que no haya podido superar algún examen preocupacional en relación a algún empleo formal.

A su vez, a ello agrego la improcedencia, en el caso, de la denominada incapacidad vital. De allí que considero apropiado y ajustado a las constancias referidas tomar el 40 % de la suma indicada, por lo que admito la partida en tratamiento y fijo su cuantía de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 10.772.533.-)**.

Reitero que tuve en cuenta el daño psíquico que persista y que no logre remitirse con el tratamiento que se aconseja, concepto también solicitado por el actor y que será objeto de consideración y cuantificación en el siguiente acápite.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

Refiero también que liquidé el importe de esta partida según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del CCCN).

Tampoco dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

### **V.- 2) Gastos por tratamientos psicológico futuro:**

Es sabido que uno de los requisitos del daño resarcible es que sea cierto, y no meramente hipotético o conjetural (conf. Llambías, Obligaciones, t. I, pág. 277; Bustamante Alsina, Teoría general de la responsabilidad civil, Abeledo Perrot, 1993, 8 ed., pág.168; Orgaz, A., El daño resarcible, pág.95), de modo que no corresponde admitirlo si falta certeza suficiente sobre su ocurrencia, pues ello impide dar sustento a la condena. El daño futuro no escapa a esas exigencias. Al respecto, señala Orgaz que es aquél que aún no se ha producido pero que aparece desde ya como previsible prolongación o agravación del daño actual según las circunstancias del caso y la experiencia de vida (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, pág. 71).

En concreta referencia a los gastos médicos futuros, señala Zavala de González que si bien su admisibilidad no requiere seguridad de que el daño se producirá sino un suficiente grado de probabilidad y, para acreditarla es indispensable contar con una opinión pericial que revele que la aspiración al beneficio terapéutico es razonable (conf. Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, 2 a, pág. 128).

El fin de este rubro es estipular una indemnización para compensar los tratamientos a los que deberán someterse los accionantes como consecuencia del hecho dañoso.

Así se ha establecido jurisprudencialmente que “la reparación de los gastos por tratamiento debe prosperar en la medida en que el mismo resulte necesario para el restablecimiento integral del damnificado, según lo evaluado por el perito interviniente” (CNCiv., Sala M, 4/4/95, “Requelme, Raúl A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios”).



Con relación al tratamiento por psicoterapia y como expresamente indicara al considerar el daño psíquico, entiendo que no corresponde indemnizar por un lado esa incapacidad y por el otro el gasto por el tratamiento cuando aquella patología puede ser superada con el tratamiento, en tanto las sesiones de terapia sin duda ayudan a paliar ciertas deficiencias y a disminuir el porcentaje de incapacidad.

Es cierto que ello no conduce al extremo de afirmar que se van a superar la totalidad de las secuelas incapacitantes derivadas del hecho, pero sí que éstas pueden ser sensiblemente disminuidas.

El actor reclama por tratamiento psicológico futuro la suma de \$ 50.000.

Como ya referí al tratar el daño psicológico reclamado, el perito recomienda en función del psicodiagnóstico elaborado por la Lic. en psicología Florencia Arana, psicología, MN 50811, la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y de las consecuencias sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. El daño sufrido en la psiquis del actor se encuentra jurídicamente consolidado, cronificado al momento del examen psicodiagnóstico. El mismo no es irreversible, pero puede llegar a serlo sin el debido tratamiento. Estima que éste deberá tener una extensión de aproximadamente un año y una frecuencia semanal. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado se estima en \$8.000.

Atento las razones expuestas establezco la indemnización reclamada por gastos por tratamiento psicológico futuro y para ello tendré en cuenta la extensión anual, la frecuencia semanal y con un costo por sesión que ajustaré a valores actuales a la suma promedio de \$ 50.000, que considero razonable.

En función de ello y de conformidad a lo establecido en el art. 165 del CPCCN, fijo la cuantía por esta partida en la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000.-)**.

Tampoco dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

### **V.- 3) Daño moral:**

El accionante reclama por este rubro la suma de \$ 300.000.

El art. 1741 del CCCN, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al daño extrapatrimonial o moral por oposición al patrimonial y en cuanto a este concepto me referiré a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así se ha entendido que el daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205).

Por su parte, en orden al concepto del daño jurídico del art. 1737 del CCCN se puede concebir al daño moral como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona: se conjuga la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y del daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones o efectos en el patrimonio moral de la persona) (Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Tomo VIII, comentario al art. 1741, pág. 501).

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan inconmensurable como el dolor humano, que se traduce en el sufrimiento que experimenta la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir, que se causa a los bienes ideales de las personas por lo que es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. t ° I, pág.271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. t ° I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni, ob. cit. T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo



"El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 5).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que "el daño moral debe ser establecido por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio" (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de un daño "in re ipsa" (conf. Llambías, "Código Civil anotado". T. II-B pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, "Rojas c/ Bernhard y otro", J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

No cabe duda alguna que en la especie resulta procedente acceder al daño moral.

El detrimento y los padecimientos sufridos por el accionante desde el mismo momento del accidente, con sus consecuencias inmediatas resultan de la prueba realizada en autos. Ésta da cuenta de las lesiones sufridas, y ello es sólo un aspecto del padecimiento sufrido, dado que surge del estudio de la causa, que en la actualidad presenta y padece secuelas físicas y psíquicas derivadas del accidente sufrido. Con seguridad tal penosa situación que debió atravesar al producirse el evento y con posterioridad, junto a los dolores físicos de sus politraumatismos y tratamiento médico recibido tuvieron entidad para perturbar sus justas susceptibilidades y ocasionar agravio moral indemnizable.

En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, teniendo en cuenta las dolencias que debió soportar la víctima y sus circunstancias personales; considero apropiado admitir la procedencia de este rubro y fijar su cuantía en un monto que entiendo procura satisfacciones compensatorias y sustitutivas, que fijo en la suma de **PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-)**.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tener en cuenta también el demandante sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

### **V.- 4) Gastos de farmacia, asistencia médica y gastos de traslado:**

En este acápite el actor refiere que como consecuencia del accidente debió realizar un sin número de gastos de traslado, de farmacia y médicos. En virtud de ello reclama la suma de \$ 5.000.

En este punto cabe indicar que así son considerados en forma integral en el art. 1746 del CCCN que establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Sabido es que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, ya que si bien pueden no estar acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales gastos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (CNCiv., Sala A, 2- 7-90, L.L. 1990-E-297; id. id. 20-6-89, LL 1991-C-65; id. Sala C, 21-9-89, L.L. 1990-A-677, 38.125-S; id. id. 10-10-89, L.L. 1990-B-191; id. Sala K, 21- 12-89, LL 1991-E-617).

En cuanto a los gastos de traslado no será necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones. No se requiere, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que requiere (CNCiv., Sala D, “Alvarez, Alejandra M. c/ Bertero, Luis A. s/daños y perjuicios”, 11/6/99).

Conforme lo expuesto y merituando la naturaleza de los daños padecidos resulta razonable concluir que como consecuencia del accidente debieron realizarse erogaciones en concepto de asistencia médica, farmacia y traslados.

En orden a lo expuesto, fijo el monto por este rubro de conformidad a lo establecido por el art. 165 del CPCCN, en la suma total que entiendo razonable de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$**



**300.000.-**). No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

**V.- 5) Daños materiales del rodado:**

El actor reclama la suma de \$ 53.078 en orden a lo presupuestado por el taller “Igna y Omar”.

No invoca su calidad de propietario y ninguna prueba produjo al respecto. Véase que con la demanda se acompaña un boleto de compraventa (documental desconocida por la contraparte) y que con fecha 19 de abril de 2024 desistió de producir la prueba informativa dirigida al Registro de la Propiedad Automotor (respecto de ambos dominios); de allí que lo consideraré legitimado para reclamar esta partida en su calidad de usuario.

En los juicios por indemnización de daños y perjuicios se busca colocar al damnificado en la situación que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensar económicamente los perjuicios ocasionados. En consecuencia, acreditadas las averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado el pago o no de los arreglos (CNCiv., Sala L, 27/6/96, “Bogatello, Julio c/ Barrientos, Adrián s/ sumario”).

En orden al reclamo, el actor acompañó el presupuesto del taller “Igna y Omar” por el monto reclamado pero dicho documento no fue reconocido por su taller emisor, en tanto el actor desistió de producir la prueba informativa correspondiente con fecha 19 de abril de 2024

En cuanto a los daños sufridos por rodado del accionante éstos resultan ilustrados en las fotografías acompañadas con la demanda y que fueron tenidas en cuenta al realizar el informe pericial. El perito en su informe detalla los daños que de ellas resultan y dice que en el presupuesto se consignó adicionalmente el alma del paragolpes trasero que “no resultó afectada” (ver respuesta al punto d).

Seguidamente presentó el costo de la reparación a valores actuales (\$ 69.850, IVA incluido) donde se agregó por simplicidad y para responder a lo requerido por la contraparte (punto 9), el costo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

la reparación a la fecha del presupuesto. El costo de la reparación a valores actuales resulta de \$ 69.850 y a la fecha del presupuesto, \$ 34.958, IVA incluido en ambos casos . Refiere que el valor presupuestado por la parte actora de \$ 53.079 -que no aclara si incluye o no el IVA-, excede en un 52% al determinado por este perito a la misma fecha, según la metodología de cálculo aplicada.

Por todo ello y en orden a lo expuesto, tomaré a fin de cuantificar esta partida el monto estimado por el experto al momento de presentar su dictamen que incluye el IVA (el 7/02/2023), por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPCCN, fijo este rubro en la suma de **PESOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 69.850.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

**VI.- Intereses:**

**VI.-1)** En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria "Samudio". Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la



doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.

Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto, recordaré el principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Barrientos” en el voto impersonal se destaca que “5°) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 39

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. nº 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten (con exclusión de la reconocida en concepto de daño material del rodado y de la correspondiente al gasto por tratamiento psicológico futuro), los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 19 de marzo de 2021 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación

**VI.- 2)** Con relación a la suma que se reconoce en concepto de daño material del rodado, toda vez que se trata de la estimada en el informe pericial presentado el día 7 de febrero de 2023, los intereses comenzarán a correr a partir de dicha fecha y hasta la del efectivo pago.

**VI.- 3)** En cuanto a la suma que se reconoce para cubrir los gastos por el tratamiento psicológico futuro, los intereses deberán comenzar a correr a partir de esta sentencia por tratarse de gastos



futuros no realizados. Téngase en cuenta al respecto que no se han acreditado erogaciones en torno a este punto que justifiquen la percepción de intereses desde la fecha del accidente.

**VI.- 4)** Atento lo que surge del considerando V) y de los apartados precedentes la suma por la que prospera parcialmente la demanda, con más los intereses establecidos que en este acto calculo desde la fecha del hecho 19/03/21 al 27/04/26, asciende a la de \$ 18.416.155.- (\$ 13.072.533.- de capital con más \$ 5.343.622.- por intereses).

A este monto sumaré el monto que se reconoce para gasto por tratamiento psicológico futuro (\$ 2.400.000.-) y además el monto correspondiente al daño material, con más los intereses desde el día 7/02/2023 hasta el 27/4/2026, que asciende a \$ 87.839.- (\$ 69.850.- de capital con más \$ 17.989.- por intereses conforme el cálculo de los intereses establecido en el acápite VI.- 2).

Por todo ello, el monto total por el que prospera la demanda (capital e intereses) asciende a \$ 20.903.994 que es el que tomaré a los fines regulatorios.

#### **VII.-Imposición de costas:**

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados y a la citada en garantía vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Es que, dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.

**VIII.-** Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO: I.-**Hacer lugar a la demanda promovida por Juan Cruz Omar contra Antonio Aranda y Emanuel Rodrigo Aranda; **II.-**En consecuencia, condenar a Antonio Aranda y Emanuel Rodrigo Aranda y a su aseguradora “Caja de Seguros S.A.”, en los términos del contrato de seguro, con el alcance establecido en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

los arts. 118 y c.c. de la ley 17.418, a abonar al actor Juan Cruz Omar, la suma de **PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 15.542.383-)**, con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VI) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **III.-** Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía vencidas; **IV.-** **REGULACION:** a) En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomaré el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$ 92.482, a partir del primero de febrero de 2026 (conf. Acordada C.S.J.N. 5/2026 del 30 de marzo de 2026, y resolución 538/2026 del 31 de marzo de 2026 de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 20.903.994 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la cantidad total de 226,03 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO:** los honorarios del Dra. Ruth Soledad Ramos, en su carácter de letrada patrocinante del actor, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **45,21 UMA, que representa la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO ONCE (\$ 4.181.111.-)**; los honorarios del Dr. Daniel Bautista Guffanti, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía hasta su renuncia del 11/03/25 y del codemandado Antonio Aranda y del codemandado Emanuel Rodrigo



Aranda, en primer término, en los términos del art.48 del Cód. Procesal y a partir del 27/10/22, en su carácter de letrado apoderado, por su intervención en la primera y segunda etapa del proceso, **en la cantidad de 29,72 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 2.748.565.-)**; los honorarios de la Dr. Javier Augusto Santiere, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía a partir del 11/03/25, por su intervención en la segunda etapa del proceso, **en la cantidad de 9 UMA, que representa la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 832.338.-)**; d) También corresponde regular los honorarios de los peritos que han intervenido en el proceso, para lo que tendré en cuenta la naturaleza de la peritación realizada, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, REGULO: los honorarios del perito médico, Andrés Domingo Juan Musolino, por su informe de fecha 13 de febrero de 2024 y explicaciones del 8 de abril de 2024, **en la cantidad de 18 UMA que representa la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 1.664.676.-)** y los honorarios del perito ingeniero mecánico, Claudio Norberto Lopez, por su informe de fecha 8 de febrero de 2023, **en la cantidad de 16 UMA que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE (\$ 1.479.712.-)** (cf. arts. 76, 77 y 80 de la ley 14.467, conf. ley 21.165); e) Finalmente, fijo los honorarios del Dr. Carlos Guillermo Renis, en su carácter de mediador, según constancias acompañadas con la demanda, **en la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA (\$ 418.080.-)**, que equivale a la fecha de este pronunciamiento a 34,92 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría G) (conf. valor de la UHOM \$ 11.970, desde el 1ero. de abril de 2026 art. 28 decreto 1467/11 modificado por Dec. N°2536/2015); f) Se hace saber que los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación"); g) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días; V.- Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédulas electrónicas a las partes y al mediador interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE**.

María Victoria Pereira

JUEZA

